



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución N° 010302952020

Expediente : 00204-2020-JUS/TTAIP
 Impugnante : **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**
 Entidad : **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS**
 Sumilla : Declara infundado el recurso de apelación

Miraflores, 5 de marzo de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00204-2020-JUS/TTAIP de fecha 5 de febrero de 2020, interpuesto por **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**¹ contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS**² el 15 de enero de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 15 de enero de 2020, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública³, el recurrente solicitó a la entidad la entrega en copia simple de "(...) *todos los oficios o comunicaciones remitidas por el Viceministerio de Justicia en el que se dirige a las entidades integrantes de la Comisión Ad Hoc para la ratificación de los Vocales del Tribunal Registral*". (sic)

Con fecha 4 de febrero de 2020, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente presentó ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis.

El 5 de febrero de 2020, con Oficio N° 90-2020-JUS/OGA-TRANSP, la entidad eleva a esta instancia el recurso de apelación presentado por el recurrente; además, señalan en dicho documento que mediante la Carta N° 48-2020-JUS/OGA-TRANSP, recibida por el señor Jorge Alberto Aliaga Montoya el 28 de enero de 2020, puso a disposición del solicitante el costo de reproducción de la información solicitada.

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

³ Cabe mencionar que en la referida solicitud autorizó "(...) *al señor Jorge Alberto Aliaga Montoya para apersonarse ante autoridades, entrevistarse con funcionarios, impulsar el trámite, revisar los actuados, formular quejas o reclamos, recoger copias o documentos, recabar notificaciones u oficios, pagar tasas o pedir devolución, y, en general, realizar cualquier acto de procuración, de conformidad con el art. 126.1 del TUO de la Ley N° 27444*". (sic)

Asimismo, el 29 de enero de 2020, el señor Jorge Alberto Aliaga Montoya, se apersonó a la entidad, en representación del recurrente, pagó y recogió las copias de la información requerida.

Mediante Resolución N° 010102862020⁴ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la referida solicitud, así como la formulación de sus descargos, los cuales fueron presentados a esta instancia el 3 de marzo de 2020 a través del Oficio N° 168-2020-JUS/OGA-TRANSP.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁵, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la solicitud de acceso a la información pública fue atendida conforme a ley.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo,

⁴ Resolución de fecha 20 de febrero de 2020, notificada el 27 de febrero del mismo año.

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar. (Subrayado agregado)

Al respecto, el recurrente solicitó a la entidad se le proporcione en copia simple *“(...) todos los oficios o comunicaciones remitidas por el Viceministerio de Justicia en el que se dirige a las entidades integrantes de la Comisión Ad Hoc para la ratificación de los Vocales del Tribunal Registral”.*

En cuanto a ello, se advierte de autos que mediante Carta N° 48-2020-JUS/OGA-TRANSP, se comunicó al recurrente que la información se encontraba lista para ser entregada previo pago del costo de su reproducción, la misma que fue recibida el 29 de enero de 2020 por el señor Jorge Alberto Aliaga Montoya, quien se apersonó a la entidad para realizar dicho trámite, tal como lo demuestra la boleta de venta electrónica EB01-1304 emitida el 29 de enero de 2019 a nombre del recurrente por el importe de S/ 0.32 céntimos.

En atención a las consideraciones expuestas, se verifica que la información fue proporcionada al representante del recurrente, con anterioridad a la interposición del recurso de apelación; en consecuencia, corresponde desestimar el recurso de apelación presentado, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS** el 15 de enero de 2020.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN** y al **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).


PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente


MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal


ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: uzb

⁶ En adelante, Ley N° 27444.